

CONSTANCIA: Popayán 14 de marzo de 2024.- A despacho del señor Juez la presente demanda radicada al Nro. 2023-00926, Provea.

ELSA ZUÑIGA

Secretaria AD HOC



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA

POPAYAN CAUCA

j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, quince de marzo de dos mil veinticuatro

Proceso: DIVISORIO y/o VENTA BIEN COMUN
Demandante: CARLOS ALBERTO PEREZ
Demandado: JHON JAIME PREREZ y WILLIAM PEREZ VASQUEZ
Radicado: 1900140030022024-00152-00

INTERLOCUTORIO No. 631

Procede el despacho al estudio de la demanda de la referencia, a efectos de determinar sobre su admisión al tenor de los artículos 82, 83, 84, 85, 87, 89 y 90 del Código General del Proceso, observando algunas falencias que deben ser objeto de corrección o aclaración por la parte actora so pena de rechazo:

1. Deberá acreditarse el envío de la demanda y sus anexos a la dirección física de cada uno de los demandados de conformidad con el inciso 4° del artículo 6° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
2. En el dictamen pericial omitió determinar el tipo de división si fuere procedente, o la partición si fuere el caso, tal como lo señala el artículo 406 del Código General del Proceso.
3. Deberá ajustar en el acápite de la cuantía el valor del avalúo catastral del predio a dividir y/o venta bien común.
4. En el acápite de notificaciones omitió indicar la dirección física de WILLIAM PEREZ VASQUEZ.
5. En el dictamen pericial (avalúo inmueble) deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito de conformidad con lo establecido en el art 226 Código General del Proceso.

6. Revisado el certificado de registro de instrumentos públicos del bien inmueble objeto de la división, se establece que la única propietaria es la señora NUBIA ROSA PEREZ BENAVIDES, pues los señores CARLOS ALBERTO PEREZ, JHON JAIME PEREZ Y WILLIAM VASQUEZ PEREZ no son comuneros de la casa objeto de la división, pues en la anotación No. 004 indica un registro del patrimonio de familia que tiene como finalidad proteger la vivienda familiar de un embargo, además antes de iniciar un proceso de división y/o venta del bien inmueble se debe adelantar un proceso de sucesión que es un trámite, mediante el cual los bienes de una persona que ha fallecido pasan a ser de propiedad de sus herederos.

7. En la demanda se solicitó como medida cautelar el embargo del salario y de las cuenta bancarias del señor JHON JAIME PEREZ, sin embargo, la medida solicitada es improcedente porque el artículo 590 del C.G.P. no contempló el embargo y secuestro como medida cautelar en proceso declarativos. Si ello es así, como en efecto lo es, la solicitud es improcedente.

Por lo anterior, el despacho inadmitirá la presente demanda y concederá a la parte actora el término legal de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda DIVISORIA y/o VENTA BIEN COMÚN propuesta por CARLOS ALBERTO PEREZ actuando con mediación de apoderado judicial, en contra de JHON JAIME PEREZ Y WILLIAM VASQUEZ PEREZ, teniendo en cuenta los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días con el objeto de que subsane los defectos anotados, *contrario sensu* ésta será rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado JESUS CAMILO ANGARITA BEDOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.704.283 y tarjeta profesional N° 280.304 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO

elz